

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No.5

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JAVIER HERNANDO GONZÁLEZ ABRIL Y OTROS
 ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00325-00
 PROCESOS:
 ACUMULADOS: 50001-23-33-000-2019-00334-00, 50001-23-33-000-2019-00396-00, 50001-23-33-000-2019-00340-00, 50001-23-33-000-2019-00431-00, 50001-23-33-000-2019-00356-00, 50001-23-33-000-2019-00362-00, 50001-23-33-000-2019-00368-00, 50001-23-33-000-2019-00371-00.
 SENTENCIA: No. TAM004 19-11-223

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por Javier Hernando González Abril, Juan Carlos Flórez Moreno, Lizeth Tatiana Sierra Gelvez, Mary Ledy Marín Rodríguez, Gelber Oneiber Almonacid Peña, Diego Alejandro Flechas Caballero, Claudia Alejandra Torres González, Lina Fernanda Mur Quiñonez y Ana Josefa Sánchez de García en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, y a elegir y ser elegido.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

Los accionantes interpusieron acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral –CNE– y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, y a elegir y ser elegido, los cuales estimaron vulnerados con la

expedición de diversos actos administrativos, Resoluciones 4767 de 17 de septiembre de 2019, 5388 del 30 de septiembre y 5629 del 10 de octubre de 2019, respectivamente, mediante las cuales se dejó sin efectos la inscripción de sus cédulas de ciudadanía para participar en sus respectivos municipios en las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019.

En ejercicio de la presente acción constitucional, principalmente se pretende la suspensión provisional de los efectos de los referidos actos administrativos, a fin de poder ejercer cada uno su derecho al voto en el puesto de votación en que se inscribieron, ordenando a las entidades accionadas adelantar las actuaciones necesarias para tal fin.

1.1. Hechos:

- Javier Hernando González Abril (500012333000-2019-00325-00), Juan Carlos Flórez Moreno (500012333000-2019-00334-00), Lizeth Tatiana Sierra Gelvez (500012333000-2019-00340-00), Mary Ledy Marín Rodríguez (500012333000-2019-00356-00) y Lina Fernanda Mur Quiñonez (500012333000-2019-00396-00).

En síntesis, los accionantes manifiestan que actualmente su domicilio electoral está ubicado en el municipio de Barranca de Upía del departamento del Meta, viviendo y desarrollando sus actividades en dicha municipalidad desde hace bastante tiempo, razón por la que inscribieron sus cédulas de ciudadanía en dicho municipio para participar de las elecciones regionales programadas para el 27 de octubre de 2019 en esa municipalidad.

Sin embargo, mediante la Resolución N° 4767 del 17 de septiembre de 2019 para la Lina Fernanda Mur Quiñonez y la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019 para los demás accionantes relacionados, aclarada esta última por la Resolución N° 5629 del 10 de octubre de 2019, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se dejó sin efectos las referidas inscripciones "*por el presunto delito de trashumancia electoral*".

Aducen, en el caso de los inhabilitados mediante la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, aclarada por la Resolución N° 5629 del 10 de octubre de 2019, que esta última Resolución fue publicada por la Registraduría Municipal de Barranca de Upía el 17 de octubre de esta anualidad; decisión en contra de la cual interpusieron recurso de reposición de manera individual, los cuales no han sido resueltos.

Situación, similar a la esbozada por la accionante Lina Fernanda, a quien se le inhabilitó su inscripción mediante Resolución N° 4767 del 17 de septiembre de 2019, pues aduce que esta resolución fue publicada por la Registraduría Municipal de Barranca de Upía el 17 de septiembre de esta anualidad, presentando recurso de reposición contra esta decisión el 07 de octubre, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se hubiera resuelto.

Estiman que al no ser desatados los recursos y dejar en firme el acto que invalidó la inscripción de cédulas, se estaría causando un perjuicio irremediable, en tanto se les niega el ejercicio del derecho al voto, y se presume la comisión de delito de trashumancia electoral.

Finalmente, señalan que no existe otra vía judicial, teniendo en cuenta que las existentes en el ordenamiento jurídico no suspenderían los efectos de las resoluciones que inhabilitaron sus inscripciones para participar en los comicios de esta anualidad.

- **Diego Alejandro Flechas Caballero (5000123330000-2019-00368-00) y Gelber Oneiber Almonacid Peña (500012333000-2019-00362-00).**

En síntesis, los accionantes manifiestan que actualmente su domicilio electoral está ubicado en el municipio de Cabuyaro del departamento del Meta, razón por la que inscribieron sus cédulas de ciudadanía en dicho municipio para participar de las elecciones regionales programadas para el 27 de octubre de 2019.

Aducen, que la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, fue publicada por la Registraduría Municipal de Cabuyaro el 08 de octubre de 2019, sin que hubiera publicado la Resolución de aclaración N° 5629 del 10 de octubre de esta anualidad, sin embargo, el 16 de octubre presentaron recurso de reposición de manera individual, los cuales no han sido resueltos; omisión que dejaría en firme el acto que invalidó la inscripción de sus cédulas, causándoles un perjuicio irremediable, en tanto se les niega el ejercicio del derecho al voto, y se presume la comisión de delito de trashumancia electoral.

- **Claudia Alejandra Torres González (500012333000-2019-00371-00).**

Manifiesta la accionante que junto con su esposo el 19 de marzo de 2018 cambiaron su domicilio al municipio de Acacias –Meta, razón por la cual inscribió su cédula de ciudadanía en esa municipalidad; no obstante, dicha

inscripción fue anulada por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 4767 de 2019, decisión que le fue notificada mediante correo electrónico el 05 de octubre de esta anualidad, interponiendo contra esta decisión recurso de reposición, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional hubiera recibido respuesta alguna.

- **Ana Josefa Sánchez de García (5000123330000-2019-00431-00).**

Indica la accionante que lleva aproximadamente 40 años viviendo en la ciudad de Villavicencio, pero por motivos de salud viajó a la ciudad de Paipa – Boyacá, regresando hace más de seis meses, por tanto, considera absurdo que se le esté vulnerando su derecho fundamental al voto con la nulidad de su inscripción.

1.2. Solicitud de medida provisional:

En los escritos de tutela, los accionantes solicitaron como medida provisional que de manera inmediata se ordenara la suspensión de los efectos de la Resoluciones N° 4767 del 17 de septiembre de 2019 y N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, aclarada mediante Resolución N° 5629 del 10 de octubre de 2019, expedidas ambas por el Consejo Nacional Electoral, mientras se concluía el procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, requirieron que se ordenara a las Registradurías Municipales de Barranca de Upía, Cabuyaro, Acacias y Villavicencio, según correspondiera, realizar un procedimiento especial para que pudiesen sufragar en los puestos de votación en que se habían inscrito, en tanto se decidía el trámite del recurso interpuesto.

Dichas solicitudes se sustentaron en que restaban cuatro (4) días para que el Consejo Nacional Electoral decidiera los recursos de reposición, sin que ello ocurriera previo a la fecha para la que estaban programadas las elecciones regionales, causando de esta manera un perjuicio irremediable.

2. Trámite en Primera Instancia:

Mediante providencias del 24¹ y 25² de octubre de 2019, respectivamente, fueron admitidas las acciones de tutela de la referencia, absteniéndose de decretar la medida cautelar solicitada, en razón a que mediante las

¹ 500012333000-2019-00325-00 y 500012333000-2019-00334-00.

² 500012333000-2019-00396-00, 500012333000-2019-00340-00, 500012333000-2019-00341-00, 500012333000-2019-00356-00, 500012333000-2019-003362-00, 500012333000-2019-00368-00 y 500012333000-2019-00361-00.

Resoluciones No. 6267 del 21 de octubre de 2019 y No. 6624 del 23 de octubre de la presente anualidad resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los accionantes, Javier Hernando González Abril (500012333000-2019-00325-00), Juan Carlos Flórez Moreno (500012333000-2019-00334-00), Lizeth Tatiana Sierra Gelvez (500012333000-2019-00340-00), Mary Ledy Marín Rodríguez (500012333000-2019-00356-00), Lina Fernanda Mur Quiñonez (500012333000-2019-00396-00), Gelber Oneiber Almonacid Peña (500012333000-2019-00362-00), Claudia Alejandra Torres González (500012333000-2019-00371-00) y Ana Josefa Sánchez de García (500012333000-2019-00431-00), revocando las Resoluciones N° 4767 y N° 5388 de 2019 frente a ellos, manteniendo vigentes las inscripciones realizadas en su respectiva municipalidad.

En cuanto al señor Diego Flechas Caballero (500012333000-2019-00368-00), se observa que la medida cautelar solicitada fue negada por falta del caudal probatorio, pues de las pruebas allegas y la consulta oficiosa realizada por el despacho en diversas bases de datos, no determinaban que la residencia del actor fuera en el municipio de Cabuyaro. Ordenándose la vinculación de la Registraduría Municipal de Cabuyaro para lo pertinente³.

2.1. De la acumulación:

Encontrándose las acciones de tutela al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo, mediante auto del 30 de octubre de 2019⁴ se ordenó la acumulación de los procesos que a continuación se relacionan, al expediente principal 50001-23-33-000-2019-00325-00, por encontrarse las acciones fundadas en los mismos hechos y perseguir la protección de los mismos derechos, presuntamente amenazados por las mismas entidades como consecuencia de la expedición de las Resoluciones N° 4767 y N° 5388 de 2019, respectivamente.

Accionante	N° de Expediente	Municipio
50001-23-33-000-2019-00431-00	Ana Josefa Sánchez	Villavicencio
50001-23-33-000-2019-00371-00	Claudia Alejandra Torres G.	Acacias
50001-23-33-000-2019-00368-00	Diego Flechas Caballero	Cabuyaro
50001-23-33-000-2019-00362-00	Gelber Oneiber Almonacid P.	Cabuyaro
50001-23-33-000-2019-00396-00	Lina Fernanda Mur Quiñonez	Barranca de Upía
50001-23-33-000-2019-00356-00	Mary Ledy Marín Rodríguez	Barranca de Upía
50001-23-33-000-2019-00340-00	Lizeth Tatiana Sierra Gelviz	Barranca de Upía
50001-23-33-000-2019-00334-00	Juan Carlos Flórez Moreno	Barranca de Upía
50001-23-33-000-2019-00325-00	Javier Hernando González A.	Barranca de Upía

³ F. 24vto, exp.2019-368-00
⁴ F. 85, exp. 2019-325-00

3. Contestación a la Tutela:

- Consejo Nacional Electoral frente a las tutelas interpuestas por Javier Hernando González Abril (500012333000-2019-00325-00), Lizeth Tatiana Sierra Gelvez (500012333000-2019-00340-00), Mary Ledy Marín Rodríguez (500012333000-2019-00356-00) Juan Carlos Flórez Moreno (500012333000-2019-00334-00) y elber Oneiber Almonacid Peña (500012333000-2019-00362-00).

El Consejo Nacional Electoral⁵ solicita se declare la improcedencia de las acciones de tutelas impetradas por falta del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, ante la existencia de otros medios de defensa judicial que no fueron agotados por los accionantes.

Expone que es el competente para dejar sin efectos la inscripción de cédulas de ciudadanía mediante un procedimiento breve y sumario, que concluye con una decisión de tipo policiva administrativa de aplicación inmediata, contra la cual proceden recursos en sede administrativa, específicamente el de reposición, afirmando la entidad, que se abstuvo de presentar tal recurso no fue interpuesto por los accionantes, con lo que no se vulneraría el derecho al debido proceso, pues tuvieron la posibilidad de controvertir lo decidido por la administración y no lo hicieron.

Así, estima que no incurrió en vulneración alguna a derechos fundamentales incoados, pues se encuentra facultada para tomar la decisión en comento, y los afectados pueden acudir al trámite para hacer valer sus derechos y aportar las pruebas pertinentes, los cuales fueron debidamente notificados por aviso y por medio de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral.

- Consejo Nacional Electoral frente a las tutelas radicadas por Claudia Alejandra Torres González (500012333000-2019-00371-00), Ana Josefa Sánchez de García (5000123330000-2019-00431-00) y Lina Fernanda Mur Quiñonez (500012333000-2019-00396-00).

El Consejo Nacional Electoral, envió correo electrónico el 28 de octubre de 2019 a la Secretaría de esta Corporación, indicando que se trataba de la contestación de las respectivas acciones constitucionales, sin embargo, no precisó nada al

⁵ F. 64 al 67, exp. 2019-00325-00. F. 29-33 exp. 2019-00356-00. F. 52 al 55, exp. 2019-00340-00. F. 80 al 83 exp. 2019-00334-00. F. 36 al 39, exp. 2019-00362-00,

respecto⁶.

- Consejo Nacional Electoral frente a la tutela de Diego Flechas Caballero (500012333000-2019-00368-00).

El Consejo Nacional Electoral⁷ solicita que se niegue o se declare la improcedencia de la acción de tutela radicada, pues considera que no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que al ser el competente para adelantar las investigaciones de trashumancia electoral -numeral 6° del artículo 265 de la Constitución Política-, adelantó el proceso breve y sumario para ello, dentro del cual constató los datos del accionante en las diversas bases de datos -SISBEN, ADRES, DPS, ASNPE y demás-, las cuales no arrojaron ningún resultado positivo frente a la relación material de la residencia electoral manifestada por el accionante, negándole su derecho de elegir mediante Resolución No. 5388 de 2019, pues se abstuvo de aportar y controvertir pruebas. Decisión que podía ser controvertida mediante recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia esta acción de tutela, conforme lo establece el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, y a elegir y ser elegido de los accionantes, con la expedición de las Resoluciones N° 4767 y N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, mediante las cuales dejaron sin efecto la inscripción de sus cédulas de ciudadanía, respectivamente, para participar en las elecciones regionales del 27 de octubre de esta anualidad.

Sin embargo, previo a ello se estudiará, si en las diversas acciones constitucionales se configura una carencia actual de objeto por hecho

⁶ F. 32, exp. 2019-00371-00

⁷ F. 30 al 34, exp. 2019-00368-00.

superado, teniendo en cuenta la realización de la jornada electoral y las diversas actuaciones del Consejo Nacional Electoral con relación a los diversos recursos de reposición impetrados.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes temarios: (i) aspectos generales de la procedencia de la acción de tutela, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela; (iii) el derecho al voto, la inscripción de cédulas para efectos electorales, y el procedimiento de investigación de situaciones de trashumancia electoral; y (iv) el caso concreto.

3. Resolución del Problema jurídico

3.1. Precisiones jurídicas

- Aspectos generales de la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contempló un mecanismo jurídico excepcional, preferente y sumario, procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas, o bien de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del mentado Decreto, cuando con ello se vulneren o amenacen los derechos constitucionalmente fundamentales de cualquier persona.

En tanto mecanismo excepcional, la acción de tutela es subsidiaria, es decir, que en ningún caso tiene la virtualidad de sustituir los procedimientos judiciales ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico, y su procedencia pende de la inexistencia de recursos u otros mecanismos de defensa judicial, a menos que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

Cabe recordar que, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, aquellos instrumentos judiciales deben ser adecuados y efectivos⁹, esto es, idóneos para proteger la situación jurídica invocada, y capaces de producir los efectos jurídicos para los cuales han sido previstos.

⁸ Sentencia T-016 del 20 de enero de 2017. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ En este sentido: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de junio de 2015. Párr. 27; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Párr. 85; y Caso Cruz Sánchez vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párr. 48, entre otras.

De otro lado, la acción de tutela se encuentra revestida de inmediatez, lo que significa que debe ser interpuesta oportunamente, dentro de un plazo razonable a partir de la ocurrencia de los hechos que afectan los derechos cuya protección se demanda; correspondiendo al Juez de tutela valorar en cada caso, a partir de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de derechos fundamentales¹⁰.

- Carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela

Como se estableció en precedencia, la acción de tutela es el mecanismo especial de defensa judicial instituido para la protección de los derechos fundamentales cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, los hubiesen vulnerado, violentado o amenacen transgredirlos, y su procedencia se presenta siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial adecuado, o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando lo pretendido en la acción de tutela se encuentra satisfecho, por haberse desarrollado la conducta solicitada al accionado, o este se hubiese abstenido de realizar actos que resulten en contravía de la protección de estos derechos fundamentales, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, dejando sin fundamentos fácticos al Juez de tutela para decretar órdenes que propendan por el amparo de los mismos, pues sus disposiciones carecerían de sustento para ser cumplidas, porque la parte demandante ya logró el propósito requerido con la acción de tutela¹¹.

En desarrollo de tal figura, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Méndez Martelo.

¹¹ En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir¹² (subrayado y negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha estimado que hay lugar a declarar carencia actual de objeto cuando se hubieren satisfecho las pretensiones objeto de la acción, siempre que no haya existido intervención del juez de tutela en la situación que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de quien acude al amparo; pues en caso contrario, esto es, cuando el juez hubiese intervenido, no se configuraría la carencia de objeto, en tanto que el hecho vulnerador cesa por actuar del juez y no de la entidad accionada¹³.

- **El derecho al voto, la inscripción de cédulas para efectos electorales, y el procedimiento de investigación de situaciones de trashumancia electoral**

Sea lo primero señalar que el derecho a la participación en el ejercicio y control del poder político –que comprende el derecho a elegir y ser elegido, a tomar parte en los mecanismos de participación ciudadana, constituir partidos y movimientos políticos, y acceder al desempeño de funciones cargos públicos, entre otras garantías de que trata el artículo 40 de la Constitución Política– es de naturaleza fundamental-política, no solo porque sea de aquellos derechos cuya aplicación es inmediata en los términos del artículo 85 superior, sino porque está intrínsecamente relacionado con el ejercicio de libertades fundamentales¹⁴ y con la relación Estado – ciudadano, de la que deviene parte de la organización social.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos protege este derecho basado en la expresión de la voluntad del pueblo como base de la autoridad del poder público¹⁵, a través de instrumentos como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano¹⁶, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁷, el Pacto

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-358 del 10 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ En ese sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicación: 25000-23-36-000-2015-02364-01 (AC).

¹⁴ En similar sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Radicación: 76001-23-33-003-2017-01356-01 (AC).

¹⁵ Artículo 21.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁶ Artículo 6.

¹⁷ Artículo 21.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

Así, la Corte Constitucional ha señalado que, dada su naturaleza, el rol del Estado frente al ejercicio del derecho a la participación política es el de no interferencia, o el de interferir lo menos posible²⁰.

Pues bien, en materia práctica, la Ley 1475 de 2011 adoptó las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y reguló lo concerniente a los procesos electorales, refiriéndose en su artículo 47 al censo electoral, definido como:

"[...] el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana.

*El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es también el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana"*²¹

De modo que el censo electoral se construye por los respectivos órganos electorales a partir de la inscripción de ciudadanos para votar, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. *La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate"*²²

¹⁸ Artículo 25.

¹⁹ Artículo 23.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-105 de 2009. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 76001-23-33-003-2017-01356-01 (AC).

²¹ Artículo 47. Ley 1475 de 2011.

²² Artículo 49, *ibidem*.

Así, la inscripción de la cédula de ciudadanía se realiza de manera automática por primera vez al momento de su expedición, sin embargo, la norma prevé el cambio de domicilio o residencia del elector, pues de conformidad con el artículo 316 constitucional *“en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”*; de manera que resulta relevante el proceso de inscripción por actualización del domicilio.

Para el efecto, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, que expidió algunas disposiciones en materia electoral, señala:

“ARTÍCULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción [...]”

De la norma en cita se deriva que el ordenamiento jurídico haya precisado la noción de residencia electoral, y regulado el procedimiento aplicable para dejar sin efecto la inscripción de cédulas para votar.

En relación la **residencia electoral**, en sentencia del 14 de marzo de 2019, el Consejo de Estado analizó dicho concepto, concluyendo que:

“(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento,

(c) *ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.*

(iv) *En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.*

(v) *No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.*

(vi) *De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla²³*

De manera que, aunque la residencia electoral de un ciudadano pueda corresponder con su domicilio habitual, lo cierto es que también puede tratarse del lugar en que ejerza su profesión u oficio, o desarrolle sus negocios, entre otros.

En segundo lugar, mediante Resolución N° 0333 de 2015, el Consejo Nacional Electoral estableció el **procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas**, acto administrativo en que se consideró que el propósito de exigir la condición de residente para participar en comicios electorales es el de *“impedir el traslado de electores de una circunscripción a otra, para evitar que personas ajenas al respectivo municipio, influyan en las decisiones que en éste deban adoptarse a nivel político, administrativo, financiero o social”²⁴*.

El referido procedimiento puede iniciarse de oficio o por queja ciudadana²⁵, la cual debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la norma en comento, caso en que una vez asumido el conocimiento por el magistrado ponente y dictadas las pruebas que sean necesarias desde la admisión, se fijará un aviso por el término de cinco días a fin de informar a la ciudadanía²⁶. A partir

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 1001-03-28-000-2018-00049-00.

²⁴ Considerando de la Resolución 0333 de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

²⁵ Artículos 1 y 4, *ibidem*.

²⁶ Artículo 7, *ibidem*.

del auto inicial, el periodo probatorio tendrá lugar por 30 días calendario, prorrogable por 10 días más, luego de los cuales el ponente deberá radicar el proyecto de decisión de fondo²⁷, la cual se notifica por aviso publicado en las respectivas oficinas de la Registraduría por el término de cinco días²⁸.

Contra la mentada decisión procede recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la desfijación del aviso²⁹, no obstante, la misma norma contempla la posibilidad de revocar directamente el acto administrativo que deje sin efectos la inscripción de una cédula de ciudadanía, cuando con ello se afecte o vulnere el derecho fundamental a elegir y ser elegido³⁰.

Finalmente, en relación con el fundamento probatorio para decidir sobre la vigencia de la inscripción de cédulas, en concordancia con el Decreto 1294 de 2014 –que modificó el Decreto 1066 de 2015³¹ a fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el CNE ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral–; la Registraduría Nacional del Estado Civil es la encargada de cruzar la información suministrada por los ciudadanos con las bases de datos del SISBEN, la Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social, la de beneficiarios de los programas de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y el Registro Único de Víctimas, y reportar al Consejo Nacional Electoral el resultado de dicho cruce de información a fin de que este adopte la decisión que corresponda.

Bajo los anteriores lineamientos generales, procede la Sala a analizar el asunto puesto a su consideración.

3.2. Caso concreto

El presente asunto se centra en determinar la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes con la expedición de las Resoluciones N° 4767 del 17 de septiembre de 2019³² y N° 5388 del 30 de septiembre de 2019³³, respectivamente, aclarada esta última mediante Resolución N° 5629 de los corrientes, las cuales dejaron sin efectos la inscripción de cédula de cada uno

²⁷ Artículo 10, *ibidem*.

²⁸ Artículo 11, *ibidem*.

²⁹ Artículo 12, *ibidem*.

³⁰ Parágrafo del artículo 12, *ibidem*.

³¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

³² 500012333000-2019-00371-00 y 500012333000-2019-00396-00.

³³ 500012333000-2019-003431-00, 500012333000-2019-00368-00, 500012333000-2019-00334-00, 500012333000-2019-00362-00, 500012333000-2019-00340-00 y 500012333000-2019-00356-00.

de los actores para participar en los comicios electorales del pasado del 27 de octubre de 2019, en sus respectivas municipalidades, tales como Barranca de Upía, Cabuyaro, Acacías y Villavicencio.

El Consejo Nacional Electoral, a fin de resolver los recursos de reposición interpuestos por aquellas personas afectadas con las resoluciones N° 4767 del 17 de septiembre de 2019 y N° 5388 del 30 de septiembre de esta anualidad, emitieron diversos pronunciamientos revocando las resoluciones aludidas frente varias personas que demostraron que su residencia electoral se encuentra en el municipio donde inscribieron su cédula ciudadanía, manteniendo así vigente la inscripción realizada por estos ciudadanos.

Estos pronunciamientos son, la Resolución N° 6043 del 16 de octubre de 2019, Resolución N° 6267 del 21 de octubre de esta anualidad y Resolución N° 6624 del 23 de octubre de 2019, las cuales fueron publicadas y disponibles para su consulta en la página web del Consejo Nacional Electoral³⁴, el 18, 24 y 25 de octubre de la presente anualidad, respectivamente.

Cotejadas las mencionadas resoluciones con los datos de los aquí accionantes, se advirtió que a ocho (8) de ellos se les revocó la decisión de dejar sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía en sus respectivos municipios, las cuales fueron:

Resolución No. 6267 del 21 de octubre de 2019		
Publicada el 24 de octubre de 2019		
Accionante	Municipio	No. De proceso
Lina Fernanda Mur Quiñonez ³⁵	Barranca de Upía	500012333000-2019-00396-00
Claudia Alejandra Torres González ³⁶	Acacías	500012333000-2019-00371-00

Resolución No. 6624 del 23 de octubre de 2019		
Publicada el 25 de octubre de 2019		
Accionante	Municipio	No. De proceso
Javier Hernando González Abril	Barranca de Upía	500012333000-2019-00325-00
Juan Carlos Flórez Moreno	Barranca de Upía	500012333000-2019-00334-00

³⁴ <https://www.cne.gov.co/component/phocadownload/category/109-meta>

³⁵ F. 22 al 31, exp. 2019-00396-00. Resolución 6267 del 21 de octubre de 2019, Excel corte 2 casilla 412.

³⁶ F. 34 al 43, exp. 2019-00371-00. Resolución 6267 del 21 de octubre de 2019, Excel corte 2 casilla 163.

Mary Ledy Marín Rodríguez	Barranca de Upía	500012333000-2019-00356-00
Lizeth Tatiana Sierra Gelviz	Barranca de Upía	500012333000-2019-00340-00
Gelber Almonacid Peña	Cabuyaro	500012333000-2019-00362-00

Decisión que sirvió de resorte para resolver las respectivas medidas cautelares, puesto que, si bien para la fecha de radicación de las acciones constitucionales -23 y 24 de octubre de 2019- las accionadas no se habían pronunciado sobre los recursos interpuestos, para el momento de su admisión -25 de octubre de 2019-, el Consejo Nacional Electoral ya había publicado las resoluciones que resolvieron los recursos los accionantes mencionados, razón por la cual el despacho ponente se abstuvo de decretar la cautela pretendida.

Por lo tanto, a juicio de la Sala, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que el Consejo Nacional Electoral, dentro del trámite de las acciones constitucionales, desarrolló la conducta solicitada por los accionantes, esto es, resolvió de forma favorable los recursos de reposición interpuestos por cada uno, manteniéndoles vigente la inscripción en sus respectivos municipios -Barranca de Upía, Cabuyaro, Acacías y Villavicencio-, desapareciendo así la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados, generando entonces que cualquier orden a emitir no surta efecto alguno.

Máxime, si se tiene de presente, que en razón a las resoluciones aludidas - Resolución N° 6267 del 21 de octubre de esta anualidad y Resolución N° 6624 del 23 de octubre de 2019-, el derecho fundamental de participación ciudadana de cada uno de los accionantes a los cuales les fue resuelto el recurso de reposición interpuesto, no se vio vulnerado ya que al mantener vigentes sus inscripciones lograron ejercer libremente en sus respectivos municipios su derecho fundamental de elección en los comicios regionales del pasado 27 de octubre de 2019.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a las acciones constitucionales presentadas por Javier Hernando González Abril (500012333000-2019-00325-00), Juan Carlos Flórez Moreno (500012333000-2019-00334-00), Lizeth Tatiana Sierra Gelvez (500012333000-2019-00340-00), Mary Ledy Marín Rodríguez (500012333000-2019-00356-00), Lina Fernanda Mur Quiñonez (500012333000-2019-00396-00), Claudia

Alejandra Torres González, (500012333000-2019-00371-00) y Gelber Oneiber Almonacid Peña (500012333000-2019-00362-00), en razón a que se encuentran satisfechas las pretensiones que motivaron el respectivo amparo constitucional, por lo tanto, cualquier decisión que se adopte en este trámite tutelar, carece de sustento para ser cumplida, al lograrse el propósito de los accionantes, sin que observe la vulneración de algún otro derecho fundamental, que amerite pronunciamiento.

Ahora bien, pasa la Sala a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, a elegir y ser elegido de los señores Diego Flechas Caballero y Ana Josefa Sánchez de García, al dejar sin efectos la inscripción de sus cédulas de ciudadanía en los municipios de Cabuyaro y Villavicencio del Departamento del Meta.

- **Señor Diego Flechas Caballero (500012333000-2019-00368-00).**

Afirma el accionante que su domicilio electoral es en el municipio de Cabuyaro, razón por la cual inscribió su documento de identidad en esa municipalidad a efectos de participar en las elecciones regionales el pasado 27 de octubre del presente año.

No obstante, el Consejo Nacional Electoral inició en su contra el procedimiento breve y sumario por la presunta comisión de delito de trashumancia electoral, el cual término con la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, aclarada mediante Resolución 5629 de 2019, mediante la cual se dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía, por considerar que el lugar en el que se realizó la inscripción no corresponde a su residencia electoral; decisión que considera violatoria de sus derechos fundamentales, al causarle un perjuicio irremediable por impedirle participar en la elección de las autoridades locales del municipio en el que habitan, interponiendo así recurso de reposición.

Revisado el expediente se observa que como prueba de su vínculo con el municipio de Cabuyaro -Meta allega:

- Copia de la constancia de residencia expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Pescadores del Municipio de Cabuyaro³⁵.

³⁵ F. 11, exp. 2019-00368-00.

- Copia de un recibo del servicio público de energía a nombre del señor Rafael Antonio Flecha Barreto, con dirección en el barrio Juan Pablo II del municipio de Cabuyaro³⁶.
- Copia de su cédula de ciudadanía³⁷.
- Copia del recurso de reposición dirigido al Consejo Nacional Electoral, sin el sello de recibido o constancia de envío³⁸.

Documentos que no son suficientes para colegir que el accionante cuenta con un vínculo electoral con el municipio Cabuyaro – Meta, donde inscribió su cédula de ciudadanía, puesto que la sola constancia expedida por la Junta de Acción Comunal no es suficiente para probar tal supuesto y el recibo del servicio público de energía allegado no se encuentra a nombre del actor y tampoco coincide la dirección con el barrio de la Junta de Acción Comunal que expidió la constancia de residencia anexada al plenario, por tanto, no es dable afirmar que el municipio de Cabuyaro es la residencia electoral del accionante.

Más aún, cuando su vínculo electoral con esa municipalidad tampoco se observa en las diversas bases de datos oficiales, puesto el despacho de la Magistrada Ponente, a fin de resolver la medida cautelar solicitada consultó, ante la falta de pruebas, las páginas web del SISBEN y ADRESS, encontrando que el accionante se encuentra registrado en esas bases de datos en el municipio de Villavicencio³⁹.

Razón por la cual, al no contar la Sala con otros elementos probatorios que den cuenta del vínculo del accionante con el municipio de Cabuyaro, como se anunció en precedencia, no es viable acceder al amparo solicitado, puesto que no es posible afirmar en este trámite constitucional que la residencia electoral del actor corresponda a esa municipalidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, que dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía para votar en el municipio de Cabuyaro en los comicios del paso 27 de octubre no fue resuelto por el Consejo Nacional Electoral, la Sala, de manera oficiosa, amparará el derecho fundamental de petición, por no existir resolución del mismo.

Recurso que si bien se allegó en copia sin constancia de su radicación⁴⁰, lo cierto

³⁶ F. 10 exp. 2019-00368-00.

³⁷ F. 12 exp. 2019-00368-00.

³⁸ F. 6 al 9, exp. 2019-00368-00

³⁹ F. 24vto, exp. 2019-00368-00.

⁴⁰ Folios 6 al 9, expediente 2019-00329-00.

es que en curso de la presente acción el Consejo Nacional Electoral no desconoció tal hecho, ni probó que hubiese sido resuelto incluso con posterioridad a la admisión de la tutela.

Por lo tanto, al conllevar el derecho fundamental de petición no solo una respuesta a la solicitud inicial, sino también la resolución de los recursos interpuestos por el interesado, con el cual eventualmente culminaría la actuación administrativa, se itera, se ampara este derecho fundamental, ya que se encuentra vulnerado por el Consejo Nacional Electoral al no resolver el recurso de reposición interpuesto por Diego Flechas Caballero en contra de la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, ordenando a la accionada dar contestación al mismo aun cuando hubieren transcurrido las elecciones regionales 2019, pues ello no obsta para que se defina la situación de la accionante respecto de próximos comicios electorales.

- **Señora Ana Josefa Sánchez de García (500012333000-2019-00431-00)**

Precisa la accionante que lleva viviendo casi 40 años en la ciudad de Villavicencio, sin embargo por motivos de salud viajó durante dos años al Departamento de Boyacá, regresando hace seis meses a Villavicencio, razón por la cual inscribió su cédula de ciudadanía en esta municipalidad.

De las decisiones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, se observa que este organismo inició en contra de la accionante el procedimiento breve y sumario por la presunta comisión de delito de trashumancia electoral, terminando con la Resolución N° 4767 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efectos la inscripción de su cédula de ciudadanía, por considerar que el lugar en el que se realizó la inscripción no corresponde a su residencia electoral; decisión que consideró violatoria a sus derechos fundamentales, causándole un perjuicio irremediable por impedirle participar en la elección de las autoridades locales del municipio en el que habita, interponiendo así recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma desfavorable el 16 de octubre de 2019, mediante Resolución No. 6043 de esta anualidad⁴³.

Revisado el expediente se observa que la accionante en este trámite constitucional aportó como prueba para demostrar su vínculo con el municipio de Villavicencio, lo siguiente:

⁴³ F. 23, exp. 20149-00431-00.

- Copia de un recibo del servicio público de energía el cual es ilegible⁴⁴.
- Copia de su cédula de ciudadanía⁴⁵.
- Copia de la consulta de inscripción de su cédula de ciudadanía en la ciudad de Villavicencio⁴⁶.
- Copia de un recibo del servicio público de acueducto y alcantarillado a nombre del señor Carlos Arturo García Torres⁴⁷.

Documentos que no son suficientes para colegir que la accionante cuenta con un vínculo electoral con el municipio de Villavicencio – Meta, donde inscribió su cédula de ciudadanía, puesto que ninguna de las documentales allegadas soportan su afirmación de residir permanentemente en esta municipalidad, por tanto, no es dable afirmar que el municipio de Villavicencio sea su residencia electoral.

Más aún, cuando su vínculo con esa municipalidad tampoco se obtiene de las diversas bases de datos oficiales, puesto el despacho de la Magistrada Ponente, consultó, ante la falta de pruebas, las páginas web del SISBEN y ADRESS, encontrando que la accionante no registra en la primera base de datos⁴⁸ y en la segunda se encuentra registrada en el municipio de Paipa – Boyacá desde el 01 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2019⁴⁹.

Razón por la cual, al no contar la Sala con otros elementos probatorios que den cuenta del vínculo del accionante con el municipio de Villavicencio, no es viable acceder al amparo solicitado, puesto que no es posible afirmar en este trámite constitucional que la residencia electoral de la accionante corresponda a esa municipalidad.

Huelga precisar, que si bien el despacho ponente de manera oficiosa, en razón a la proximidad de los comicios, en el auto admisorio de esta acción constitucional realizó el análisis de la medida cautelar, absteniéndose de decretarla bajo la premisa de haber sido resuelto el recurso de reposición interpuesto de forma favorable para a la accionante, cuando lo cierto es que el mismo sí había sido resuelto pero de manera desfavorable a sus intereses; como se expuso en líneas precedentes, una vez realizado el análisis probatorio por parte de la Sala, no se demuestra que la residencia electoral de la accionante sea en la ciudad de Villavicencio y en ese sentido, considera la Corporación que estuvo bien denegado el recurso de reposición a la señora

⁴⁴ F. 9, exp. 2019-00431-00.

⁴⁵ F. 10 exp. 2019-00431-00.

⁴⁶ F. 11, exp. 2019-00431-00

⁴⁷ F. 17, exp. 2019-00431-00.

⁴⁸ F. 33, exp. 2019-00431-00

⁴⁹ F. 34, exp. 2019-00431-00.

Sánchez de García.

Recapitulando, se negará el amparo deprecado por la señora Ana Josefa Sánchez de García, teniendo en cuenta que no se demostró la transgresión de los derechos fundamentales incoados por la actora.

De otro lado, se amparará de manera oficiosa el derecho de petición del señor Diego Flechas Caballera, ordenando al Consejo Nacional Electoral, que si aún no lo ha hecho, resuelva en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, pues a pesar de haber transcurrido las elecciones regionales 2019, ello no obsta para que dicha entidad defina la situación del accionante respecto de próximos comicios electorales.

Finalmente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los demás accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de las acciones de tutela presentadas por los señores Javier Hernando González Abril (500012333000-2019-00325-00), Juan Carlos Flórez Moreno (500012333000-2019-00334-00), Lizeth Tatiana Sierra Gelvez (500012333000-2019-00340-00), Mary Ledy Marín Rodríguez (500012333000-2019-00356-00), Lina Fernanda Mur Quiñonez (500012333000-2019-00396-00), Claudia Alejandra Torres González (500012333000-2019-00371-00) y Gelber Oneiber Almonacid Peña (500012333000-2019-00362-00), por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales de petición y de participación en el ejercicio y control del poder político por la señora Ana Josefa Sánchez de García, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, a favor del accionante Diego Flechas Caballero, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral que, si aún no lo hubiere hecho, en término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva el recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Flechas Caballero contra la Resolución N° 5388 del 30 de septiembre de 2019, conforme lo indicado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en virtud de lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en virtud de lo ordenado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

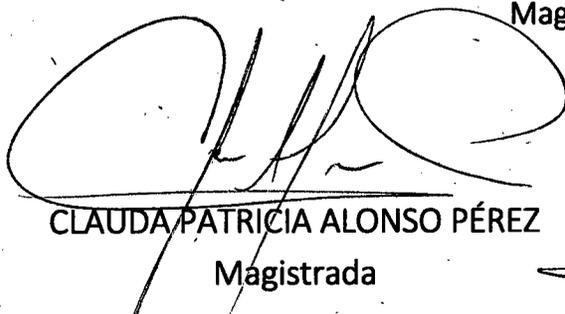
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado por la Sala de Decisión N° 5 el 07 de noviembre de 2019, mediante Acta No. 072



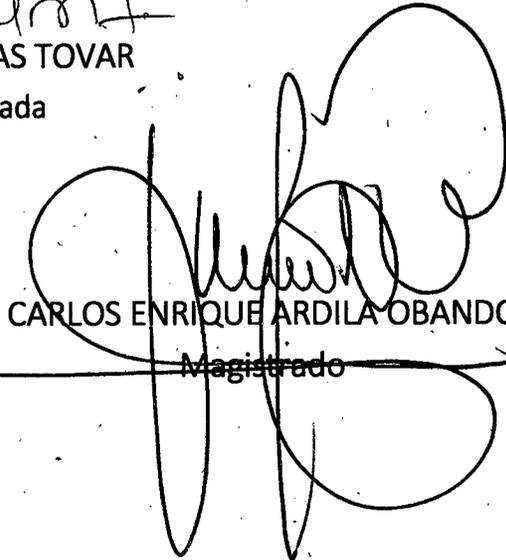
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

*07-11-2019
5:03 pm.*